



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
ACCIONADO	JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
DERECHO	DEBIDO PROCESO
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2018-00148-00
DECISIÓN	SENTENCIA 1ª INSTANCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela adelantada por WILLIAM PUENTES CELIS contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

II. SINOPSIS DEL LIBELO DEMANDATORIO

Afirma el accionante que el 13 de diciembre de 2017, el Juzgado accionado desarrolló audiencia dentro del trámite incidental de levantamiento del embargo decretado sobre los derechos derivados de la posesión ejercida por el demandado JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA respecto del vehículo identificado con placas BPG-529, sesión en que fue recepcionado el testimonio de la incidentalista MARISOL RUBIANO SILVA, a quien no se le permitió contrainterrogar, oportunidad en que rindió interrogatorio de parte, durante el cual solicitó al funcionario de conocimiento se escuchara el testimonio de FABIO FIESCO, fundamental para el esclarecimiento de la verdad, pues

testimoniaría lo relacionado con los términos del negocio de la venta que le hiciera el precitado MUÑOZ MOSQUERA del referido automotor al deponente, pero no obstante que el apoderado judicial de la incidentante coadyuvó su petición la misma fue denegada por el juzgado, argumentándose que la práctica de la prueba en nada afectaría la decisión final, circunstancia indicativa de que ya había una decisión predeterminada, la que hubiese variado si se hubiera tomado el testimonio requerido.

Señala el actor como sustento de lo que califica como vías de hecho, la incursión de las decisiones del juzgado tutelado en defecto sustantivo material y defecto fáctico por indebida valoración probatoria, en tanto el juez de instancia se apartó del principio de objetividad que debe observarse al momento de fallar en derecho, pues amén de no haber practicado oficiosamente el testimonio del prenombrado FABIO FIESCO, no tuvo en cuenta que los testimonios rendidos por MARISOL RUBIANO SILVA, LEIDY PAOLA CLAROS y LEOVANIX GARCÍA MARTÍNEZ presentan contradicciones que permiten inferir que JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA y MARISOL RUBIANO SILVA conviven juntos como familia y que por lo tanto en su poder se encontraba el rodante materia de controversia, como tampoco otorgó valor probatorio alguno al hecho cierto de que la última persona citada carecía de licencia de conducción, significando que ello implicaba ausencia de disposición del vehículo y por ende la falta de requisitos para pregonar la calidad de poseedora en la persona de la señora RUBIANO SILVA, en favor de quien se definió el incidente.

Arguye el demandante que la posición del juzgador fue parcializada, en tanto denotó un esfuerzo en la valoración de la prueba de la incidentante con detrimento de sus intereses, toda vez que la testimonial se dirigió a establecer que MARISOL RUBIANO SILVA era la

20

propietaria del carro identificado con placas BPG-529, más no la poseedora.

Con base en todo lo anterior, deprecó el convocante la tutela del derecho invocado y la revocatoria de la providencia emitida el 13 de diciembre de 2018 por la autoridad accionada.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del catorce (14) de los mes y año que avanzan se admitió la acción de tutela formulada por WILLIAM PUENTES CELIS, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, y se vinculó como litisconsortes a JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA en su calidad de demandado dentro del juicio ejecutivo singular de mínima cuantía objeto del presente trámite, impulsado por el aquí accionante, y a la señora MARISOL RUBIANO SILVA en su condición de incidentalista beneficiaria con la decisión atacada a través de este mecanismo de defensa.

IV.- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AMPARO

MARISOL RUBIANO SILVA. Manifiesta que dentro del trámite incidental de marras se aportó la prueba que acredita su condición de propietaria y poseedora del vehículo referenciado, por lo que en su sentir el juez obró correctamente, advirtiendo que fenecieron los 6 meses que ha estimado la Corte Constitucional tiene el accionante para interponer acción de tutela, circunstancias que la llevan a peticionar que se niegue el ruego por improcedente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA. Mediante oficio 2326 del 18 del presente mes el titular del mismo expresa que las

actuaciones desplegadas dentro del proceso se realizaron de conformidad con la Constitución y la ley, allegando el expediente en calidad de préstamo para que se tenga como prueba.

El convocado JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA no hizo pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

A su vez, el artículo 29 Superior dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Corresponde al Despacho determinar si el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA vulneró el derecho fundamental al debido proceso y si incurrió en defecto sustantivo y defecto fáctico, al resolver mediante providencia adiada el 13 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía impulsado por WILLIAM PUENTES CELIS contra JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA, el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que se decía ejercía el demandado sobre el vehículo de placas BPG-529, en favor de la incidentalista MARISOL RUBIANO SILVA.

Al respecto, dígase preliminarmente que la Corte Constitucional en sentencia T-609 de 2014, estableció los requisitos generales y especiales de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales, así:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...)

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

i. Violación directa de la Constitución". (Resaltado fuera de texto).

1.4. Específicamente sobre el defecto fáctico esta corporación ha señalado que se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado o insuficiente³. En esa medida, el error valorativo del juez debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y tener una incidencia directa en la decisión. Con ello, la Corte ha identificado las distintas manifestaciones del defecto fáctico⁴:

"1. **Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas.** Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción

¹ Sentencia T-522 de 2001.

² Cfr. Sentencias T-462 de 2003, SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

³ Sentencia T-444 de 2013. Cfr. Sentencias T-143 de 2011 y T-567 de 1998.

⁴ Sentencia T-138 de 2011.

al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido⁵.

2. **Defecto fáctico por la ausencia de valoración del acervo probatorio.** Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente⁶.

3. **Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio.** Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva⁷.(Resaltado fuera de texto).

1.5. Con base en lo anterior, para el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que se trata de una posibilidad de carácter excepcional, sujeta al cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados por esta corporación. Además, deben encontrarse acreditados cada uno de los requisitos generales expuestos, que le permitan al juez de tutela realizar un examen constitucional de las decisiones judiciales puestas a su conocimiento. Asimismo, habrá de demostrarse la existencia de, por lo menos, una de las causales específicas o defectos enunciados.”

En el *sub examine*, ha quedado establecido con el material de probanzas acopiado que ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA cursa el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por WILLIAM PUENTES CELIS contra JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA, radicado bajo el No.41001400300620090000400, en que efectivamente se verificó el trámite de incidente de

⁵ Cfr. Sentencia T-902 de 2005.

⁶ *Ibídem*.

⁷ *Ibídem*.

levantamiento de medidas cautelares relativas al embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo automotor de placas BPG-529.

Reporta el juicio civil objeto de estudio, el diligenciamiento surtido en razón del incidente propuesto por MARISOL RUBIANO SILVA mediante apoderado judicial, el cual integra el cuaderno número 3 del expediente, en donde se evidencia la apertura del trámite incidental (Folio 31); traslado del incidente al demandante (Folio 44); convocatoria a la realización de audiencia y práctica de pruebas (Folios 54 a 56 y 63 y 64), y sesión realizada el trece (13) de diciembre pasado contentiva de la decisión censurada (Folios 65 a 69).

En el curso de la audiencia de pruebas se escuchó en interrogatorio de parte a MARISOL RUBIANO SILVA a quien el funcionario interrogó exhaustivamente evidenciándose en el minuto 32:30 del audio video, que una vez finalizó el interrogatorio a la precitada, el demandante significó al funcionario su deseo de interrogar a la incidentalista, a lo cual respondió el juez *“no señor porque no se solicitó como prueba en el traslado del incidente”*, y enseguida se recepcionó el interrogatorio del demandante WILLIAM PUENTES CELIS quien una vez finalizó su exposición solicitó citar de oficio al señor FABIO FIESTO para que testificara sobre la posesión ejercida por el demandado JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA (record 57:33).

El juzgado resolvió en la audiencia citada la solicitud de escuchar oficiosamente el testimonio de FABIO FIESCO (record 02:25:03 en adelante), negando la petición al considerar innecesaria su práctica, pues existían suficientes elementos de juicio para decidir sobre la pretensión; amén, consideró el Despacho, el demandante al momento de descorrer traslado del incidente conocía de la prueba, por

lo que debió haberla solicitado en esa oportunidad, determinación que fue notificada en estrados (record 02:30:30) sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, luego no puede el accionante pretender reabrir esta discusión de la solicitud de prueba de oficio ahora por vía de tutela, la cual resulta improcedente para decidir este punto (cfr. Sentencia T - 879 de 2012).

Escuchados los alegatos finales, el juez de instancia hizo una relación sucinta de lo actuado, refirió la posibilidad jurídica que tiene un tercero de oponerse a la diligencia de secuestro, comentó de manera separada la prueba acopiada relevando el hecho de no haber sido tachada de falsa, confiriendo poder suasorio a la testimonial por resultar creíble el dicho de los deponentes en cuanto para el despacho ofrecían certidumbre sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las situaciones por ellos narradas, ser contestes y coherentes al momento de responder las preguntas y dar fehaciencia de la propiedad en cabeza de la opositora y los actos de posesión por la misma ejercidos sobre el vehículo que en ocasiones prestaba.

En ese orden y un vez analizado en conjunto el acervo probatorio concluyó el juzgado (record 01:01:04 en adelante) *“(...) encontramos así debidamente acreditado con base en la prueba documental, testimonial, y declaraciones de parte rendidas dentro de este trámite incidental de levantamiento de embargo, que la señora MARISOL RUBIANO SILVA, en calidad de opositora, acreditó la posesión sobre el vehículo de placas BGP-529”*.

Resaltó el juzgador que explicado y desarrollado el alcance jurídico de la situación de la tenencia, de la nuda propiedad y de la posesión *“(...) si bien en cierto los vehículos automotores por su naturaleza y objeto están diseñados para desplazarse en el espacio y llevar en él personas u objetos, también es cierto que los vehículos, como cualquier mercancía, pueden ser adquiridos por cualquier comprador y destinarlo al uso que a bien considere”* y que *“(...) dentro*

de las facultades de disposición un propietario de un vehículo automotor puede y si quiere destinar su vehículo a dejarlo guardado, a ponerlo como adorno de su casa, a coleccionarlo o a prestárselo a quien a bien tenga, de manera que, el hecho de no saber conducir un vehículo automotor no desliga materialmente al propietario del bien sobre el mismo, pues se recuerda la persona propietaria y que posee el bien, puede hacerlo directamente o indirectamente a través de otra persona como aquí se ha dicho en este caso para MARISOL SILVA RUBIANO a través de sus padres ... y eventualmente a favor de su hija también al ejecutado JOSE IGNACIO MUÑOZ MOSQUERA”.

No se observan en la decisión del juez del incidente valoraciones caprichosas o contrarias a derecho en el análisis que realizó de las pruebas.

El demandante además arguye que los señores MARISOL RUBIANO SILVA, LEIDY PAOLA CLAROS SANTAMARIA y LEOVANIX GARCIA MARTINEZ incurrieron en contradicciones en sus asertos, pese a lo cual el juzgado instructor les dio total credibilidad para decidir en favor de la opositora, pues de sus asertos no se puede inferir que la primera de los precitados haya sido o sea la poseedora del automotor tantas veces mencionado. Además, manifiesta el quejoso que la decisión refutada no dio ningún valor probatorio al hecho de que la tercero interviniente carecía de licencia de conducción y que por ende no sabía conducir, limitación que implicaba que no tenía la disposición del coche.

De cara a los anteriores señalamientos, tenemos la relación de las consideraciones realizadas por el juzgado de conocimiento citadas en precedencia, que lo llevaron a sostener la tesis propuesta *ab initio* de su decisión consistente en que las pruebas adosadas permitían colegir que MARISOL RUBIANO SILVA era la poseedora del bien litigioso, consideraciones que contienen la respuesta a las

inconformidades del accionante de manera amplia, ordenada y concatenada.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que el fallador elaboró un análisis de las probanzas recolectadas, conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 176 del Código General del Proceso), para lo cual acudió al estudio de los documentos aportados al proceso, los interrogatorios de parte rendidos por la incidentalista y ejecutante y los testimonio recolectados, análisis probatorio que sirvió de soporte a su decisión, sin que se observe que el titular del juzgado tutelada haya incurrido en actos arbitrarios o contrarios a la lógica de la valoración probatoria.

La discrepancia en la valoración de las pruebas entre las partes y el juez no constituye la vía de hecho, puesto que el juzgador tiene autonomía para valorar las pruebas del proceso.

Conforme a la sentencia T-708/10 de la Corte Constitucional, de autonomía e independencia judicial permite a los jueces un amplio margen para valorar las pruebas del proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para llegar al convencimiento formado libremente, lo cual excluye el ejercicio arbitrario de dicho poder.

El estudio del material probatorio debe ser objetivo, riguroso y racional, según la sentencia citada, parámetros que fueron atendidos por la juez en la decisión atacada por vía de tutela.

En concordancia con lo expuesto, se negará el amparo solicitado al no encontrar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el demandante derivada de una configuración

de una vía de hecho por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela promovida WILLIAM PUENTES CELIS contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Disponer la devolución al juzgado accionado del expediente facilitado en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.-

Rad. 2018-00148-00/ G.A.P.